

Caso No. 1367-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M.08 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet; de conformidad con el sorteo realizado el 08 de junio de 2022, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1367-22-EP**, Acción Extraordinaria de Protección y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 01 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cumanda dictó sentencia dentro del procedimiento abreviado en contra del señor César Norverto Fajardo Coello declarándolo responsable del cometimiento del delito de abuso sexual en contra de E.CH.S imponiéndole una pena de 30 meses de pena privativa de libertad. Los hechos del caso se circunscriben al 04 de mayo de 2019.
2. Dentro de la solicitud de aplicación del régimen semiabierto signado con el No. 06282-2022-00206, el 07 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba negó el cambio de régimen penitenciario de cerrado a semiabierto respecto de la persona privada de libertad César Norverto Fajardo Coello, considerando que la reforma al artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹ que estableció la prohibición de conceder este beneficio en delitos sexuales entró en vigencia el 21 de junio de 2020, siendo aplicable a la condena impuesta el 01 de septiembre de 2020.²

¹ Reforma al Código Orgánico Integral Penal publicada en R.O. S. 107 de 24 de diciembre de 2019. El Art. 113 sustituyó el artículo 698 del COIP, estableciendo en el inciso quinto: “No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.”

En virtud de la Disposición Final de esta reforma que establece “La presente Ley entrará en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial”, la indicada modificación entró en vigencia el 21 de junio de 2020.

² De la resolución de primer nivel se indica: “El Art. 698 del COIP, reformado por el Art. 113 de la Ley S/N, publicada en el Registro Oficial Nro. 107-S, del 24 de diciembre del 2019; establece, en la parte pertinente: ‘(...) No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva (...)’. La reforma en referencia, entra en vigencia a partir del 21 de junio del 2020; y la sentencia condenatoria por delito sexual de la PPL CÉSAR NORVERTO FAJARDO COELLO es dictada el 01 de septiembre del 2020 las 16h58; y, ejecutoriada el 20 de noviembre del 2020, esto, conforme la razón actuarial de fs. 15; por tanto, existe impedimento legal para otorgar el cambio de régimen cerrado a semiabierto, conforme así lo dispone el Art. 698, inciso 5, del COIP”.

Caso No. 1367-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

- De esta decisión, el señor César Norverto Fajardo Coello interpuso recurso de apelación. El 11 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“Sala Penal”) rechazó el recurso de apelación, puesto que a la emisión de la condena ya se encontraba vigente dicha reforma³.
- El 12 de mayo de 2022, el señor César Norverto Fajardo Coello (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior.

II Oportunidad

- El **12 de mayo de 2022**, el accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida y notificada el **11 de abril de 2022**, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).⁴

III Requisitos

- En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV Pretensión y Fundamentos

³ La resolución de segundo nivel expone: “se reitera que la sentencia condenatoria impuesta al ciudadano recurrente es emitida en fecha 01 de septiembre de 2020, a las 16:58 mediante la cual se declara la culpabilidad en calidad de autor del delito de abuso sexual por lo que se le impone la pena de treinta meses de prisión, mediante procedimiento abreviado. En la misma línea, el contenido del artículo 698 de COIP, reformado establece de manera taxativa que no podrán acceder al régimen semi abierto las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado muerte, robo con consecuencia muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Debiendo indicar que la reforma luego de la correspondiente vacatio legis, entra en vigor a partir del día 21 de junio del 2020, siendo de obligatoria aplicación y cumplimiento por gozar de legalidad y legitimidad, más cuando fue resultado de una consulta popular que modificó determinados artículos del COIP. Ergo, la reforma antes mencionada se encontraba en plena vigencia con mucha antelación a la emisión de la sentencia, la misma que se ha ejecutoriado por imperativo de Ley, constituyendo la causa fundamental para negar el cambio de régimen del ciudadano Fajardo Coello César, por constituir un impedimento legal”.

⁴ El 15 de abril y el 02 de mayo de 2022 corresponden a feriado nacional.

Caso No. 1367-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

7. El accionante refiere que la decisión impugnada vulnera la seguridad jurídica en relación a la garantía procesal vinculada al principio de legalidad (art. 82 y 76.3) y el debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 de la Constitución de la República -CRE-).
8. Para sustentar su reclamación, el accionante expone el contenido de los derechos alegados, refiere sentencias tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y explica que la Sala habría vulnerado el artículo 82 en relación al artículo 76.3 de la CRE debido a que recibió *“sentencia condenatoria -ejecutoriada- expedida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cumandá por los hechos ocurridos el día 04 de mayo de 2019 conforme se desprende la sentencia e ingresa al sistema de rehabilitación social el día 17 de junio de 2020, tiempo en el cual no se encontraba aún vigente la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento Nro. 107 de fecha 24 de diciembre de 2019, toda vez que desde la misma Ley en su disposición final establece: (...) La presente Ley entrará en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial”* (énfasis en el original); por lo que, *“dicha norma entró en vigor el día 21 de junio de 2020 -180 días posteriores a su publicación-, es decir, que a partir de la misma se debía haber tomado en consideración todas las reformas realizadas al Código Orgánico Integral Penal y en específico la contenida en el Art. 113 ibidem, siendo por tanto que la privación de libertad personal que soporta el señor Cesar Norverto Fajardo es gravosa al superar los límites impuestos por la Constitución y la ley”* (énfasis en el texto original).
9. Expone además que la resolución impugnada vulneraría la seguridad jurídica, ya que la Sala Penal ratificó lo decidido por el juez de primer nivel, cuando en su fallo señala que: *“(…) Lo que en la especie ha ejercido de manera correcta el Juzgador Aquo, aplicando de manera correcta la normativa (...)”*; cuando en el caso en particular, el accionante *“ingresó al sistema de rehabilitación social el día 17 de junio de 2020, fecha en la que no se encontraba vigente Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal por efectos de la disposición final de la misma ley”*, esto habría conllevado a que se *“inobserve ultraactividad de la norma por parte del Tribunal adquem y se aplica una norma que no estaba vigente al tiempo en que el señor Cesar Fajardo Coello infringió la normativa penal -al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los hechos acaecidos el día 04 de mayo de 2019- y sobre todo de haber ingresado al sistema de rehabilitación social el día 17 de junio de 2020”*.
10. De igual modo, el accionante explica que la legislación penal ecuatoriana incluye lo sustantivo, adjetivo y ejecutivo; y no se podría *“considerar lo sustantivo y adjetivo cuando se comete el delito -para el caso concreto el día 04 mayo de 2019- y aplicar lo ejecutivo cuando fue privado materialmente de la libertad o cuando recibe condena; está claro que se aplicará la ley vigente al momento de la comisión de los hechos y al ser un solo cuerpo legal lo que corresponde es aplicar en su totalidad la ley. En la especie aplicar la normativa que estaba vigente a la fecha del día 04 de mayo de 2019 y que inclusive cobija cuando fue privado de la libertad el día 17 de junio de 2020 y no aplicar reformas que vinieron con posterioridad”*.

Caso No. 1367-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

11. El accionante también refiere que existen contradicciones respecto a casos que se encontrarían en similares circunstancias, cita el caso No. 0628-2020-01139G, concluyendo que *“mientras por un lado la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo acepta la vulneración de derechos en determinado caso, por otro lado, la misma Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo resuelve de manera completamente contradictoria, produciéndose inseguridad jurídica frente a sus decisiones, además de exteriorizar un trato diferenciado para los administrados”*.
12. En cuanto a la presunta vulneración a la garantía de motivación, el accionante manifiesta que la resolución cuenta con el vicio de apariencia en el subtipo de incoherencia e inatención, ya que la Sala Penal *“indica, que a la fecha de la pérdida de libertad ambulatoria, esto es, 17 de junio de 2020 ya se encontraba vigente la Ley reformativa al COIP siendo esta una afirmación errónea, lo que a esa fecha se verifica es que la Ley Reformativa al Código Orgánico Integral Penal se encontraba publicada en el Registro Oficial pero no vigente ya que la misma disposición final establece que entraba en vigencia ‘180 días posteriores a su publicación’; contradictoriamente y confirmando nuestra tesis en la misma fundamentación el órgano jurisdiccional señala que dicha Ley Reformativa recién entra en vigor a partir del día 21 de junio del 2020. Por tal motivo, se observa y verifica la existencia de una contradicción en dicho argumento por parte de los jueces provinciales”* (énfasis en el texto original).
13. En atención a lo manifestado, el accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se repare integralmente por las vulneraciones cometidas.

V

Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
15. El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*; en el presente asunto se observa que el accionante sustenta su reclamación en la errónea aplicación de las reformas al artículo 698 del COIP, situación que genera que su demanda sea inadmisibile.
16. De otro lado, el numeral 8 del artículo 62 determina: *“8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte*

Caso No. 1367-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”; este Tribunal de Sala de Admisión considera que la demanda no presenta elementos que permitan solventar una grave vulneración a derechos, ya que, al relacionarse con un tema vinculado a cuestiones de legalidad, escapan del examen constitucional a través de esta garantía jurisdiccional.

VI Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1367-22-EP**.
18. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet y un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Voto salvado Caso No. 1367-22-EP
Juez constitucional: Jhoel Escudero Soliz

Voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado, muy respetuosamente respecto de los argumentos jurídicos formulados en el auto de mayoría No. **1367-22-EP**, emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día 08 de julio de 2022.

I. Pretensiones y fundamentos

2. El accionante a través de esta acción pretende que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de los derechos constitucionales invocados y se ordene la reparación integral de sus derechos vulnerados. En concreto solicita acceder al beneficio penitenciario del régimen semiabierto, por haber cumplido con los requisitos exigidos. En su demanda señala que el auto impugnado vulneró el principio de legalidad (art. 76.3 CRE), la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

3. En relación con el principio de legalidad y la seguridad jurídica el accionante manifiesta que, “...*recibe sentencia condenatoria -ejecutoriada- expedida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cumandá por los hechos ocurridos el día 04 de mayo de 2019 conforme se desprende la sentencia e ingresa al sistema de rehabilitación social el día 17 de junio de 2020, tiempo en el cual no se encontraba aún vigente la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento Nro. 107 de fecha 24 de diciembre de 2019*”. Aclara que esta reforma entró en vigencia 180 días a partir de su publicación en el Registro Oficial. No obstante, refiere que los jueces accionados al aplicar dicha reforma provocaron que la privación de libertad del accionante sea más gravosa al superar los límites impuestos por la Constitución y la ley, vulnerando con ello su derecho a acceder al régimen semi abierto y cumplir su pena fuera del Centro de Privación de Libertad.

4. El accionante sostiene que también se vulneró el principio de irretroactividad de la ley previsto en el art. 7 del Código Civil, norma supletoria en materia penal, concordante con, “...*el principio TEMPUS REGITACTUS que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos para ella prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después*”. Sobre la irretroactividad indica además

Voto salvado Caso No. 1367-22-EP
Juez constitucional: Jhoel Escudero Soliz

que en la sentencia 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, la Corte Constitucional sostuvo que, “...la aplicación retroactiva de una norma sí tiene incidencia en el ámbito constitucional y amerita un examen por parte de este Organismo, toda vez que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica”.

5. En esa línea, el accionante manifiesta que el tribunal vulnera la seguridad jurídica cuando en el literal V del auto impugnado al tratar sobre la aplicación de las normas vigentes expresa que, “Lo que en la especie ha ejercido de manera correcta el Juzgador A quo, aplicando de manera correcta la normativa y precautelando la seguridad jurídica, pues no se puede aplicar normas que no estaban vigentes a la fecha de la entrada al sistema de rehabilitación social del sentenciado”. Cuando debía considerarse que, “...la norma penal en nuestra legislación forma un solo cuerpo legal que incluye lo sustantivo, adjetivo y ejecutivo, y mal se podría dividir el cuerpo normativo para la aplicación de la ley, es decir considerar lo sustantivo y adjetivo cuando se comete el delito-para el caso concreto el día 04 de mayo de 2019- y aplicar lo ejecutivo cuando fue privado materialmente de la libertad o cuando recibe condena; está claro que se aplicará la ley vigente al momento de la comisión de los hechos y al ser un solo cuerpo legal lo que corresponde es aplicar en su totalidad la ley. En la especie aplicar la normativa que estaba vigente a la fecha del día 04 de mayo de 2019 y que inclusive cobija cuando fue privado de la libertad el día 17 de junio de 2020 y no aplicar reformas que vinieron con posterioridad”.

6. El accionante también refiere que existen contradicciones respecto a casos que se encontrarían en similares circunstancias, cita el caso No. 0628-2020-01139G, en el que el Tribunal sostuvo que no se podía aplicar la reforma en forma retroactiva, cuando la persona privada de la libertad cometió la infracción penal y fue juzgada de acuerdo con lo que disponía la ley penal vigente en ese momento, teniendo en cuenta que a esa fecha no era un impedimento el acogerse al beneficio del régimen semiabierto una vez cumplido el 60% de la pena impuesta. Por lo que el accionante concluye que “mientras por un lado la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo acepta la vulneración de derechos en determinado caso, por otro lado, la misma Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo resuelve de manera completamente contradictoria, produciéndose inseguridad jurídica frente a sus decisiones, además de exteriorizar un trato diferenciado para los administrados”.

7. En relación con la vulneración a la garantía de la motivación, el accionante señala que el auto impugnado incurre en el vicio de apariencia y en el subtipo de la incoherencia e inatención, ya que la Sala Penal “indica, que a la fecha de la pérdida de libertad ambulatoria, esto es, 17 de junio de 2020 ya se encontraba vigente la Ley reformativa

Voto salvado Caso No. 1367-22-EP

Juez constitucional: Jhoel Escudero Soliz

al COIP siendo esta una afirmación errónea, lo que a esa fecha se verifica es que la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal se encontraba publicada en el Registro Oficial pero no vigente ya que la misma disposición final establece que entraba en vigencia ‘180 días posteriores a su publicación’; contradictoriamente y confirmando nuestra tesis en la misma fundamentación el órgano jurisdiccional señala que dicha Ley Reformatoria recién entra en vigor a partir del día 21 de junio del 2020. Por tal motivo, se observa y verifica la existencia de una contradicción en dicho argumento por parte de los jueces provinciales” (énfasis en el texto original).

II. Admisibilidad

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El primer requisito consiste en (1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

9. Acorde con lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Al respecto, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

10. A juicio de este Tribunal, la demanda contiene un argumento claro de las presuntas violaciones a los derechos alegados. Ello, dado que el accionante identifica como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y principios de legalidad y de irretroactividad y a la garantía de la motivación. A su juicio, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, sin la debida motivación, habría aplicado una reforma al COIP que no se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción ni de su ingreso al sistema de rehabilitación social (*base fáctica*). Finalmente, explica que aquello habría impedido que el sentenciado se acoja al régimen semiabierto y continúe privado de su libertad con el régimen cerrado, rebasando los límites impuestos por la Constitución y la ley (*justificación jurídica*). De allí que el accionante ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

Voto salvado Caso No. 1367-22-EP
Juez constitucional: Jhoel Escudero Soliz

11. Asimismo, el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, ni se sustenta en la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se fundamenta en algún pedido sobre pruebas valoradas en el proceso, ni ha sido planteada contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la demanda no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 62, numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC y según lo analizado en el apartado correspondiente a la oportunidad, fue presentada dentro del término legal.

12. Por el contrario, de la revisión de los argumentos de la demanda, se encuentra que el accionante consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, así como en los argumentos de su fundamentación, exigencia prevista en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC. Pues de ser el caso, permitiría a la Corte Constitucional solventar una violación grave de derechos, así como desarrollar el contenido y alcance del principio de favorabilidad en relación con el principio de legalidad y de irretroactividad y el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1367-22-EP**.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL
VOTO SALVADO

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue emitido en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN